

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -
Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N° 11001400642021-0135500 de JOHAN SEBASTIAN OSORIO CAMACHO y en contra de a FULLER MANTENIMIENTO S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor JOHAN SEBASTIAN OSORIO CAMACHO a través de apoderado judicial, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A., con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala el accionante que laboró en la empresa accionada desde 03 julio de 2020 hasta el 27 octubre 2020 como ASISTENTE JURÍDICO bajo contrato a término indefinido con una asignación salarial de \$1.300.000; que, debido a incumplimientos contractuales, como pago de salarios y acreencias laborales en general, presentó carta de renuncia el 27 de octubre de 2020.

Refiere que el 04 de octubre de 2021, remite derecho de petición a la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A., solicitando lo siguiente:

1. Se alleguen todos los comprobantes de pago por concepto de salarios (pago de nómina) y obligaciones laborales por parte de FULLER MANTENIMIENTO S.A. (empleador) a mi representado el señor JOAN SEBASTIAN OSORIO CAMACHO (empleado), equivalentes a toda la relación laboral.
2. Se alleguen todos los formularios y constancias de pago a seguridad social y caja de compensación por parte de FULLER MANTENIMIENTO S.A. (empleador) a mi representado el señor JOAN SEBASTIAN OSORIO CAMACHO (empleado), equivalentes a toda la relación laboral.
3. Se allegue copia de todos los comunicados, otro si, actas, transacciones y toda documentación pertinente en ocasión a la relación laboral entre FULLER MANTENIMIENTO S.A. (empleador) y representado al señor JOAN SEBASTIAN OSORIO CAMACHO (empleado).

4. Se expida certificación laboral entre FULLER MANTENIMIENTO S.A. (empleador) y representado al señor JOAN SEBASTIAN OSORIO CAMACHO (empleado) donde se evidencie tiempo trabajado, cargo y salario devengado.
5. Se allegue copia del contrato laboral.
6. Se acuerde fecha de pago de las acreencias laborales de las cuales se tiene derecho de manera inmediata teniendo en cuenta que se presentó renuncia al cargo desde el 27 octubre 2020 y han pasado más de 7 meses desde el retiro y a la fecha no se ha consignado en cuenta alguna.
7. Se acuerde fecha de pago para cancelar la moratoria del que trata el artículo 65 del código sustantivo de trabajo “si la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley convenidos por las partes, debe pasar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el periodo es menos”.
8. Se acuerde fecha de pago por la correspondiente indemnización invocando la figura de despido sin justa causa bajo la modalidad de despido indirecto dado que el señor JOAN SEBASTIAN OSORIO CAMACHO fue forzado a renunciar por los reiterados incumplimientos contractuales y laborales.

Finaliza precisando que a la fecha se evidencian incumplimientos salariales, parafiscales y de liquidación y ha hecho caso omiso a acercamientos para pago de acreencias, conciliaciones, acuerdo extrajudicial.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera los derechos fundamentales de Derecho de Petición en conexidad con el derecho a la Salud, Dignidad Humana y Vida Digna entre otros, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A. dar respuesta al derecho de petición, la expedición de certificación laboral, el pago de acreencias laborales, salarios dejados de percibir y demás prestaciones legales a lugar con base a liquidación presentada por su apoderado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- La empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A., guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación

jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que este amparo no procede «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante».

Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo, la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata de un instrumento residual, pues no está ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“(...) el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela” Sin embargo, la misma providencia indica que a modo de excepción, “la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en “circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada” (C.C.; T-320/16). Así, solo será procedente la acción de tutela para evitar la afectación de las garantías del trabajador en situación de debilidad manifiesta.

Ahora, para que el “peticionario pueda considerarse una persona discapacitada, o en estado de debilidad manifiesta”, ha explicado la Corte Constitucional que dicha prerrogativa resguarda a quienes padecen una discapacidad médicamente calificada, como a las personas en condición de “debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental”

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-581 A /11, Referencia Expediente T3.011.626, Magistrado Ponente, Doctor Mauricio González Cuervo, definió el mínimo vital, así: “MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”

En el caso de marras, el promotor no acreditó siquiera de manera sumaria que tuviese una condición especial, pues al acudir a la tutela como mecanismo transitorio era su deber sustentar y probar por lo menos de forma sumaria los factores a partir de los cuales se

configura un perjuicio irremediable, pues su sola manifestación no es suficiente para justificar la procedencia de la medida excepcional. Nótese que esta no aportó un sólo certificado o documento que así lo acredite.

De otro lado, es claro que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener una orden judicial, que dirima conflictos de relaciones laborales ni los atinentes con el pago de las acreencias laborales, como lo pretende, en este caso el accionante, pues vemos como la misma Corte Constitucional, en el fallo de tutela T-691 del 2 de octubre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, indicó:

“Improcedencia general de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. 3.1. La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, en cuanto por su naturaleza subsidiaria y residual, los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico creados para tramitar estos asuntos.

De lo anterior se tiene que como quiera que existe en nuestro ordenamiento jurídico un mecanismo Judicial Ordinario, con el cual cuenta la accionante para la protección de sus derechos, y poder resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, tal como se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código. Ahora que respecto de las competencias señala:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...).

Ahora bien, de otro lado y respecto al **DERECHO DE PETICIÓN** se tiene que:

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el

contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende JOHAN SEBASTIAN OSORIO CAMACHO que la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A. le extienda respuesta al derecho de petición, radicado el 4 de octubre de 2021, se le expida certificación laboral y se le pague las acreencias laborales y demás prestaciones legales a que tiene derecho con base en la liquidación presentada por su apoderado, con ocasión al contrato laboral que existió desde el 03 julio de 2020 hasta el 27 octubre 2020 como ASISTENTE JURÍDICO bajo contrato a término indefinido con una asignación salarial de \$1.300.000; que, debido a incumplimientos contractuales, como pago de salarios y acreencias laborales en general, presentó carta de renuncia el 27 de octubre de 2020.

Revisada la actuación se tiene que se acredita dentro del expediente la presentación ante la empresa accionada el escrito petitorio aludido por el accionante con fecha 13 de octubre de 2021, empero la empresa accionada FULLER MANTENIMIENTO S.A. no ha dado respuesta a la solicitud, como tampoco dio respuesta al requerimiento que hiciera este despacho con ocasión a la acción constitucional, por lo que teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por el sedicente agraviada teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición y ordenara a la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta al escrito petitorio radicada el 13 de octubre de 2021.

De otro lado y como consecuencia de lo considerado inicialmente, el despacho considera que le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral debatir de fondo todo lo referente a acreencias laborales, puesto que esta sede judicial carece de competencia para dirimir controversias de esta índole, amén que este tipo de acciones, desnaturalizarían el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado JOHAN SEBASTIAN OSORIO CAMACHO y en contra de a FULLER MANTENIMIENTO S.A., conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa FULLER MANTENIMIENTO S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, se dé respuesta real y concreta al derecho de petición radicado el 13 de octubre de 2021, por la sedicente agraviada y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ordenar el pago de acreencias laborales, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b9cc5462335307ba16bc2992ee8d23fddfe12eb853f43545c93d50ae0a9c168

Documento generado en 07/12/2021 01:15:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>